



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2017-00528-00
DEMANDANTE	ALBERTO ALEXANDER BAYTER VIZCAINO
DEMANDADO	LILIANA PICON MEZINO
FECHA	29 de abril de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, comunica mediante Oficio No.03ABR24-101 de 24 de abril de 2024 el embargo y retención del remanente, de los títulos judiciales libres y disponibles y de los bienes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener o desembargar a la demandada LILIANA PICON MEZINO. Le informo que en este proceso se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Por otra parte, se consultó el Portal Web del Banco Agrario S.A. y se constató que no existen títulos judiciales consignados a favor de la citada demandada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 15 de marzo de 2019, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de la demandada LILIANA PICON MEZINO.

Por otra parte, se constató a través del Portal Web del Banco Agrario S.A. que no existen títulos judiciales a disposición de la demandada LILIANA PICON MEZINO.

En consecuencia, por estar legalmente concluido, debidamente archivado y no existir títulos judiciales a favor de la citada demandada, **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante Oficio No.03ABR24-101 de 24 de abril de 2024, dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante GUILLERMO MAESTRE ARAQUE y como demandados LILIANA PICON MIZUNO y MARIA DEL CARMEN LOZADA GOMEZ con RADICACIÓN No.08001-40-03-007-2018-00025-00 cuyo Juzgado de origen JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9cd10db2f2cba1d1e394dcb2a96f9a7db288d977ad3acf121e457481da8019**

Documento generado en 29/04/2024 07:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2019-00050-00
DEMANDANTE	COEMPOPULAR
DEMANDADO	LEONARD CERA MORENO
FECHA	29 de abril del 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que el abogado DANIEL EDUARDO DE CASTRO MARRIAGA, aportó poder especial conferido por FABIO ARMANDO MARTINEZ SILVA, quien en el mismo escrito aduce representar legalmente a la ejecutante. No obstante, consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de COEMPOPULAR, en el RUES, quien funge como representante legal es el señor EDUARDO PACHECO ZAPATA. Véase:

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 0000578 del 17 de septiembre de 1997, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de octubre de 1997 con el No. 00009596 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Esal	Eduardo Pacheco Zapata	C.C. No. 3178968

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de desglosarse los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos.

**SEGUNDO:** Abstenerse de personería jurídica al abogado DANIEL EDUARDO DE CASTRO MARRIAGA, como apoderado de COEMPOPULAR.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c620c8ff6bc6548897bc5a36e517e38b8aadda7571f276961f26f9b6bff4d8**

Documento generado en 29/04/2024 01:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACION	080014053010-2022-00106-00
DEMANDANTE	SONIA CECILIA GOMEZ DE MOYA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA OMG LTDA "EN LIQUIDACION"
FECHA	4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por resolver renuncia al poder. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que la curadora *ad litem* CINDY PAOLA MERCADO DAZA escrito por el cual renuncia al cargo justificada en motivos personales.

No obstante, se advierte que, el cargo de curador es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite justa causa que, en el presente caso, no se satisface con la simple manifestación de motivos personales.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la renuncia al cargo de curador *ad litem* presentada por CINDY PAOLA MERCADO DAZA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00c8c5b9a0bd5154a65154c5641735fd362a229d23e35173d1c0560581a49c5**

Documento generado en 29/04/2024 01:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2024-00137-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO	AUGUSTO RAFAEL JIMENO SANTAMARIA
FECHA	29 DE ABRIL DE 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.402.044,22
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$4.402.044,22</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS Y VEINTIDOS CENTAVOS M/L (\$4.402.044,22), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d0b05ffbb9ace7938958a410347c86b9b391b0bff2d21926f92f9726cf02fa**

Documento generado en 29/04/2024 08:11:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08-001-40-53-010-2024-00137-00
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO	AUGUSTO RAFAEL JIMENO SANTAMARIA
FECHA	29 DE ABRIL DE 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 1 de marzo de 2024, se libró mandamiento a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de AUGUSTO RAFAEL JIMENO SANTAMARIA.

En el sub examine, se avista que los demandados se notificaron a través del correo electrónico [augustojimeno9@outlook.com](mailto:augustojimeno9@outlook.com), obran las constancias de envío a la dirección electrónica con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 12/03/2024, produciendo de esta forma su notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago con fecha 1º de marzo de 2024. Es de anotar, que el demandado presentó escrito que contenía excepciones de mérito el día 11 de marzo del 2024, que fue rechazado mediante auto de fecha 11 de abril del 2024; debido a que no se propusieron a través de apoderado judicial.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de AUGUSTO RAFAEL JIMENO SANTAMARIA para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS Y VEINTIDOS CENTAVOS M/L (\$4.402.044,22), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c927561326bcd88f3f8c890d7734a4d5a3eccd18afc7790dad581028d9379f**

Documento generado en 29/04/2024 08:11:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00172-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FILIBERTO ARMANDO PEREZ PEREZ
FECHA	29 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, se ordenó el embargo del bien inmueble con cual se persigue el pago de la obligación. No obstante, no han sido allegadas las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las constancias de pago de la inscripción de la medida y de la expedición del certificado sobre la situación jurídica del bien que debe reproducir el registrador, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce89bbf7453dd95e697b47ae9eb28dffe26c5c9d4b3bfb98048cb4e07c4d136e**

Documento generado en 29/04/2024 08:11:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00173-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FAIBER EDUARDO MEDINA CARDENAS
FECHA	29 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eace811d3e10b1d3a76072f25d8681f74530b10a6283f093f26065664ad1afe**

Documento generado en 29/04/2024 08:11:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00177-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
DEMANDADO	DIEGO MINA MUÑOZ
FECHA	29 de abril de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Este Despacho mediante proveído de fecha 16 de abril de 2024, libró mandamiento de pago a favor del BANCO BBVA COLOMBIA SA por la suma en letra de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$61.436.526.94), contenida en PAGARÉ No. 00130158625280219.

Posteriormente, la parte ejecutante al percatarse de un error de transcripción presenta memorial recibido por correo electrónico del Juzgado el día 22 de abril de 2024 en el que solicita se corrija el auto de mandamiento de pago en lo referente al nombre de la parte demandante y el número del pagaré.

Observa el Despacho al reexaminar el referenciado proceso que efectivamente al librar la orden de pago se incurrió en un lapsus o error involuntario, al dictarlo a nombre del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. cuando lo correcto era a nombre de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. y contenidos en el pagaré número 00130158625280219, siendo lo correcto 001301589625280219 tal como figura en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que "cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

### RESUELVE

**Cuestión Única:** Corregir el Numeral Primero de la parte resolutive del proveído que libró mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2024, en el sentido de que para todos los efectos legales el nombre del demandante es BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A y el número del PAGARE de los literales a y b del numeral 1° es 001301589625280219.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2781db4084587c645ee0403c871c9e2ad99b552b203738835ddb1286490bc069**

Documento generado en 29/04/2024 01:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00193-00
DEMANDANTE	M.P. MAQUINAS & MAQUINAS S.A.S
DEMANDADO	TERMO CARIBE S.A.S. E.S.P.
FECHA	29 de abril de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 38 de fecha 19 de marzo de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 25 de abril de 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por M.P. MAQUINAS & MAQUINAS S.A.S en contra de TERMO CARIBE S.A.S. E.S.P., reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de M.P. MAQUINAS & MAQUINAS S.A.S, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de TERMO CARIBE S.A.S. E.S.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$5.057.500,00), contenida en FACTURA número MA472.
- CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$14.280.000,00), contenida en FACTURA número MA479.
- SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$7.229.250,00), contenida en FACTURA número MA484.
- DIESICETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$17.977.092,00) contenida en FACTURA número MA497.
- QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$15.607.594,00), contenida en FACTURA número MA516.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de las FACTURAS número MA472, MA479, MA484, MA497, y MA516, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de M.P. MAQUINAS & MAQUINAS S.A.S, a (el) (la) Doctor (a) GABRIEL JESUS RANGEL SEKA, identificado con la C.C. No.73.159.836 y T.P. 118.385 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **TERMO CARIBE S.A.S. E.S.P**, identificada con **NIT. 901.069.576-6**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo** Decretar el embargo en bloque de (los) Establecimiento (s) de Comercio denominado (s) **TERMO CARIBE S.A.S. E.S.P**, con **NIT. 901.069.576-6 y Matricula No. 737.676**, inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4104c8fa26cdf605ee9037608e28f67ce9e3428b38ddd9dd97b27feb8ba72ba2**

Documento generado en 29/04/2024 01:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	080014053010-2024-00245-00
DEMANDANTE	AGUSTIN IGNACIO CAMPO GARCIA
FECHA	4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al despacho el proceso referenciado pendiente por reconocer personería jurídica. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA, aportó pliego mediante el cual BBVA COLOMBIA declara conferirle poder a LITIGIO VIRTUAL - JUDICIALES S.A.S. No obstante, se advierte que el poder adolece de los siguientes requisitos:

1. No fue remitido desde la dirección electrónica de la poderdante inscrita en el registro mercantil a la de la apoderada.
2. No fue dirigido al juez del conocimiento de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de personería jurídica al abogado ASTRID ELENA PEREZ GOMEZ, como apoderada de BBVA COLOMBIA.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990abde01e4f634d9b57eb089c3af3016b07171bb88a8cf3cf7eba57b6230ef6**

Documento generado en 29/04/2024 01:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	0800-140-53-010-2024-00259-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	VIVIANA DIAZ GUERRA
FECHA	29 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto, se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondientes a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9915c0c54255b8de2174d13674a0b30b09b75a480cae7a57bac224a485e35b6d**

Documento generado en 29/04/2024 08:11:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00263-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO	JAIR GAMARRA TAFUR
FECHA	29 de abril de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 49 de fecha 15 de abril de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 25 de abril de 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA S.A en contra de JAIR GAMARRA TAFUR, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JAIR GAMARRA TAFUR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$58.686.718,00), capital contenido en PAGARÉ número 72215369.
- DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$10.390.245,00), Por concepto de intereses contenidos en PAGARÉ número 72215369

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 72215369, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885156 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A, a el doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C. No. 73.578.549 y T.P. 111.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado (a) **JAIR GAMARRA TAFUR con C.C 72.215.369**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8d2337225bad4a4b824b4e3ba9a1a5faef8123d658520e1f0d1e92a72a65af**

Documento generado en 29/04/2024 01:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00279-00
DEMANDANTE	CODERISE INTERNATIONAL
DEMANDADO	JESÚS MANUEL MACIAS MARTINEZ Y OTRA.
FECHA	29 de abril de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, debido a que no se aportó el certificado de Existencia y Representación legal del apoderado de la sociedad demandante ASTORGA MANAGEMENT S.A.S. con vigencia no mayor a 30 días, ni el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante CODERISE INTERNATIONAL con vigencia no mayor a 30 días.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión.

**Segundo:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1397648327e32111241b723ca021674e94190ae04b60c069a45fdd25dde722b**

Documento generado en 29/04/2024 01:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2024-000284-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	DEIVY MIGUEL HORTA CARCAMO
FECHA	29 de abril de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 54 de fecha 22 de abril de 2024 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 23 de abril del 2024. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BBVA COLOMBIA en contra de DEIVY MIGUEL HORTA CARCAMO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BBVA COLOMBIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DEIVY MIGUEL HORTA CARCAMO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$102.993.621,00), capital contenido en PAGARÉ número M026300105187601589627880420.
- UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.956.182.00), intereses corrientes contenido en PAGARÉ número M026300105187601589627880420.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número M026300105187601589627880420, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BBVA COLOMBIA, a el doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C. No. 78.106.307 y T.P. 46.576 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DEIVY MIGUEL HORTA CARCAMO** con **C.C 1.129.522.488**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acacc96e96d277feba37f5577c255ffd36b805aa94a9bc103b9605336ab247ad**

Documento generado en 29/04/2024 01:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00293-00
Demandante	CLINICA LA VICTORIA S.A.S
Demandado (s)	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Fecha	29 de abril de 2024

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: [kellyfer\\_09@hotmail.com](mailto:kellyfer_09@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y encontrándose la demanda en estudio preliminar se procede a revisarla, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Una vez recibido el expediente de la referencia, se advierte que en el acápite denominado "NOTIFICACIONES" como dirección donde recibirá las notificaciones la sociedad demandada, se indicó la correspondiente a la Calle 57 No. 9 – 07 Bogotá D.C.

Circunstancia que, sin más atenciones, consentiría colegir que por el factor geográfico corresponde a los Juzgados civiles municipales de Bogotá, el conocimiento de la demanda; y por el lugar de cumplimiento de la obligación a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla, no obstante, se advierte que sobre el lugar que determina la competencia territorial en los juicios en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, el numeral 10° el artículo 28 del CGP, prevé:

*"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."*

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, sobre dicha regla, explicó:

*"Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el proceso recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso **sea parte, demandante o demandada**, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.*

*Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada."*  
(Negrita y subrayado fuera de texto)

En esa misma línea deductiva, insistió<sup>2</sup>:

*"Dado que uno de los demandados en este asunto es la Fiduprevisora S.A., cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta, no hay duda de que el*

1 CSJ, Cas. Civil, Auto may. 10/2017. Exp. 11001-02-03-000-2017-00989-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

2 CSJ, Cas. Civil, Auto sep. 9/2022. Exp. 11001-02-03-000-2022-03056-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

*trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente.*

*Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio declarativo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad pública», opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.*

*Ahora, en consideración a que la referida entidad pública demandada tiene su **domicilio principal** en la ciudad de Bogotá, es forzoso colegir que el segundo de los juzgadores involucrados en la colisión no podía rehusar la competencia, pues ello contraría la regla de asignación previamente señalada." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

El artículo 68 de la Ley 489 de 1998, con relación a las entidades descentralizadas, prevé que estas son "(...) los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y **las sociedades de economía mixta**, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Ab initio, funge como demandado LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien conforme al artículo 1.2.2.4. del Decreto 1068 de 2015, es una "sociedad de economía mixta del orden nacional", quien tiene su domicilio puede establecerse a partir de su Certificado de Existencia y Representación Legal, en la Calle 57 No. 9 – 07 de Bogotá D.C.

En consecuencia, se ordenará remitir a los homólogos de Bogotá D.C., para su respectivo reparto.

Ah bien, sin dar la razón a la aplicabilidad de los ingredientes adicionales a que se refiere el numeral 5° del artículo 28 del CGP, que versa sobre el foro que determina la competencia territorial en los procesos contra una persona jurídica por tratarse de reglas distintas, se advierte que, según ha deducido la Corte Suprema de Justicia, dicha regla no es aplicable en tanto se refiere a aquellos casos a que la persona jurídica es demandada, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha alta corporación<sup>3</sup>, ha discurrido:

"Esto es así, en tanto, en la regla quinta del artículo 28 del Código General del Proceso el legislador fijó literalmente el extremo litigioso que torna aplicable tal regla al señalar que opera en «los procesos contra una persona jurídica» y ésta tiene sucursales o agencias; y esta expresión «contra», en su sentido natural y obvio en procesos judiciales refiere a cuando es demandada, no cuando se trata de la convocante, de suerte que en asuntos donde el Fondo Nacional de Ahorro funge como ejecutante, no es aplicable ese mandato, amén que conforme a las previsiones del artículo 27 del Código Civil «Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu», además, el mandato 28 de la misma obra consagra que «[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal»"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda instaurada, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>3</sup> CSJ, Cas. Civil, Agraria y Rural, Auto oct. 24/2023. Exp. 11001-02-03-000-2023-03887-00. M.P. Hilda González Neira.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc94221020f4332fe57468022c08f77f1931268ba22b1a699556f8c26765533**

Documento generado en 29/04/2024 01:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102024-00299-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
GARANTE	JAIME ANDRES BARBA OSORIO.
FECHA	29 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la Policía Nacional ha puesto a nuestra disposición el vehículo solicitado en aprehensión. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### RESUELVE:

**Primero:** Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto, como quiera que se ha cumplido el objetivo de la solicitud, es decir, la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, tal como lo informa la Policía Nacional, mediante comunicación recibida el 24 de abril de 2024.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **LJK-534**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su representante legal o a quien este autorice.

**Tercero:** Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08362b2657e470df3e78e2f4cfaccd69cfccdd47e84e17e46e5b6105675695b5**

Documento generado en 29/04/2024 01:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00306-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MARIA AUXILIADORA CERVANTES DE VARGAS
FECHA	29 de abril de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO POPULAR S.A. en contra de MARIA AUXILIADORA CERVANTES DE VARGAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO POPULAR S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE RAFAEL CONSUEGRA ASMAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$63.313.679,00), contenida en PAGARÉ NO. 22903360000821.
- SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$73.116.370,00), contenida en PAGARÉ NO. 22003260010526.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ No. **22903360000821** y **22003260010526**, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A, a el doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C. No. 3.746.303 y T.P. 68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885156 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado **MARIA AUXILIADORA CERVANTES DE VARGAS con C.C. 22.567.189**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$200.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librára la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 045-70218**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, de propiedad de la demandada **MARIA AUXILIADORA CERVANTES DE VARGAS**, Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7dad424f33494df5b4c8d9b464860825c7c6d2cf578b619f22a28f22b15a6f**

Documento generado en 29/04/2024 07:17:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00321-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	DELLY ANTONIO VIDALES CARDONA
FECHA	29 abril de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 22 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: [danyela.reyes@aecea.co](mailto:danyela.reyes@aecea.co) , así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DAVIVIENDA SA contra DELLY ANTONIO VIDALES CARDONA, se observa que:

- La demanda no cumple el requisito formal de indicar el domicilio de la apoderada demandante, establecido en el numeral 2° del Art. 82° del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de los cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA SA contra VIDALES CARDONA DELLY ANTONIO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b1affd5191054e26ee6106030b5e3dbff54f6678908e2b8bca11a096e03a4**

Documento generado en 29/04/2024 07:17:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00322-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ERIKA MARINA RUIZ BARRIOS.
FECHA	29 de abril de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 22 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ERIKA MARINA RUIZ BARRIOS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ERIKA MARINA RUIZ BARRIOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$53.755.546,65), contenida en PAGARÉ con fecha de exigibilidad 10 de marzo de 2024.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ con fecha de exigibilidad del 10 de marzo de 2024, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A, a el doctor JAVIER HERRERA GARCIA, identificado con la C.C. No. 72.357.913 y T.P.209.754 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado **ERIKA MARINA RUIZ BARRIOS con C.C. 22.519.802**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885156 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Se niega la medida de embargo de salario, hasta que el demandante aporte el correo electrónico del pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8141528d86f6f8ece7284696a6e7cb258530ccbfc5fa775952ca0823d71700**

Documento generado en 29/04/2024 07:17:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00329-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	RUTH MARIA DURAN CARRILLO
FECHA	29 abril de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la Escritura Pública No.1629 del 10 de marzo del 2007 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-73362, resulta a cargo del señor RUTH MARIA DURAN CARRILLO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida para la efectividad de la garantía real por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, en contra de la señora RUTH MARIA DURAN CARRILLO reúne los requisitos exigidos en los arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, contra de la señora RUTH MARIA DURAN CARRILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- NOVENTA MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$90.042.272,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 01589610467548.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$1.968.816,00) correspondientes INTERESES REMUNERATORIO, derivados del PAGARÉ número 01589610467548.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 01589610467548 y la Escritura Pública No.1629 del 10 de marzo del 2007 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la C.C.77.183.691 y T.P.121.156 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-73362 de propiedad de la demandada RUTH MARIA DURAN CARRILLO con C.C.27.000.960. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9336d520a7dd9d4beb82580ead84dd3e8588ba497c57ca90239cb6f720287115**

Documento generado en 29/04/2024 07:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado (s)	DIEGO LEANDRO RODRIGUEZ PAEZ
Radicación	08001-40-53-010-2024-00330-00
Fecha	29 de abril de 2024

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Entra al estudio del despacho demanda ejecutiva iniciada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, a través de apoderado judicial, contra **DIEGO LEANDRO RODRIGUEZ PAEZ**.

Una vez recibido el expediente de la referencia, se advierte que en el acápite denominado "NOTIFICACIONES" como dirección donde recibirá las notificaciones la demandada DIEGO LEANDRO RODRIGUEZ PAEZ, en la Carrera 34 No. 47-30 Casa 3 de Barranquilla (Atlántico).

Circunstancia que, sin más atenciones, consentiría colegir que por el factor geográfico corresponde al Juzgado, el conocimiento de la demanda; no obstante, se advierte que sobre el lugar que determina la competencia territorial en los juicios en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, el numeral 10° el artículo 28 del CGP, prevé:

*"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."*

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, sobre dicha regla, explicó:

*"Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el proceso recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.*

*Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

En esa misma línea deductiva, insistió:

1 CSJ, Cas. Civil, Auto may. 10/2017. Exp. 11001-02-03-000-2017-00989-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

2 CSJ, Cas. Civil, Agraria y Rural, Auto oct. 24/2023. Exp. 11001-02-03-000-2023-03887-00. M.P. Hilda González Neira.



*"Dado que uno de los demandados en este asunto es el Banco Agrario de Colombia S. A., cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta, no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente.*

*Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio declarativo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad pública», opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.*

*Ahora, en consideración a que la referida entidad pública demandada tiene su **domicilio principal** en la ciudad de Bogotá, es forzoso colegir que el segundo de los juzgadores involucrados en la colisión no podía rehusar la competencia, pues ello contraría la regla de asignación previamente señalada." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

El artículo 68 de la Ley 489 de 1998, con relación a las entidades descentralizadas, prevé que estas son "(...) los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y **las sociedades de economía mixta**, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Ab initio, funge como demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien conforme al artículo 233 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003, es una "sociedad de economía mixta del orden nacional", quien tiene su domicilio puede establecerse a partir de su Certificado de Existencia y Representación Legal, en la Carrera 8 No. 14 – 43 Ps 12 de Bogotá D.C.

En consecuencia, se ordenará remitir a los homólogos de Bogotá D.C., para su respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda instaurada, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd75e0329590d440df4508afe8f7febada254d5194568a77d2e7396b92f1b1b**

Documento generado en 29/04/2024 01:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00331-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	ANGELLY VANESSA CANTERO BARRAZA
FECHA	29 de abril de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANGELLY VANESSA CANTERO BARRAZA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora ANGELLY VANESSA CANTERO BARRAZA.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** RENAULT  
**LINEA:** KWID  
**CLASE:** AUTOMOVIL  
**PLACAS:** JUV949  
**COLOR:** ROJO FUEGO  
**MODELO:** 2022  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** 93YRBB005NJ930152  
**NUMERO DE MOTOR:** B4DA405Q110477

De propiedad de la señora ANGELLY VANESSA CANTERO BARRAZA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procedase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico [bodegasia.barranquilla@outlook.com](mailto:bodegasia.barranquilla@outlook.com).
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com).

**Tercero:** Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4caaf9cc4b508439d9dd53bb02a1205805b3102a7eb1f9c50322b2610134c4d**

Documento generado en 29/04/2024 07:34:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2024-00333-00
Demandante	SERINTEC SAS
Demandado (s)	SOLUTEC INGENIERIA SAS
Fecha	29 de abril de 2024

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: [andresmauricioabogado@gmail.com](mailto:andresmauricioabogado@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por **SERINTEC SAS contra SOLUTEC INGENIERIA SAS**, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante Acuerdo PCSJA-12113 DEL 29 de noviembre de 2023 se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por **SERINTEC SAS contra SOLUTEC INGENIERIA SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 . [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**YRS**



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b26a239a1b79f87b179b783cfb66c6a64ffed8531681a921da4ef129af903c**

Documento generado en 29/04/2024 01:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00337-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LEIDY IRINA SEARA VIDES
FECHA	29 de abril de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 25 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra LEIDY IRINA SEARA VIDES, se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A (**vigencia no mayor a 30 días**).
- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal emitido por la Superintendencia financiera de la sociedad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A (**vigencia no mayor a 30 días**).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE:**

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra LEIDY IRINA SEARA VIDES, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c9857fdf2a16f0e0b4c99b669be909057b8a9585df1184a2456ecae02131a2**

Documento generado en 29/04/2024 01:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00338-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO DE JESUS FERNANDEZ LAFOURIE.
FECHA	29 de abril de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 25 de abril de 2024 enviada desde el correo electrónico: [danyela.reyes@aecsa.co](mailto:danyela.reyes@aecsa.co), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra FRANCISCO DE JESUS FERNANDEZ LAFOURIE, se observa que:

- La demanda en su parte introductoria no cumple el requisito formal de indicar el domicilio del apoderado de la parte demandante DANYELA REYES GONZÁLEZ Art. 82° Númeral (2°) segundo del Código General del Proceso.
- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A (**vigencia no mayor a 30 días**), por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado a AECSA S.A. haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra FRANCISCO DE JESUS FERNANDEZ LAFOURIE, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d528920163924f1ad15c91f375378060d5cfd4b7d7abc6959b9b0c24221a421**

Documento generado en 29/04/2024 01:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**